

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 11 de noviembre de 2022. Me permito informarle al señor juez, que el abogado demandante JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, presenta memorial donde pide se le reconozca como herederos de la causante AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, a los señores ADALBERTO MANUEL LOPEZ PETRO, JOSE JOAQUIN LOPEZ PETRO, y CARMEN MARIA LOPEZ PETRO, en representación de su finada madre DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE C.C.Nº26.177.079
CAUSANTE: AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE C.C.Nº26.177.221
RADICACIÓN Nº 23-686-40-89-001-2021-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el memorial presentado por le profesional del derecho JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, el cual indica que se le reconozca a los señores ADALBERTO MANUEL LOPEZ PETRO, JOSE JOAQUIN LOPEZ PETRO, y CARMEN MARIA LOPEZ PETRO, como herederos de la causante AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, en representación de su progenitora DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE.

VISTOS:

Se observa que este juzgado a través de auto de fecha 31 de enero de 2022, se dio apertura de la sucesión intesada presentada por la señora DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE, sobre los bienes dejados por su hermana AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, reconociéndose a DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE como heredera de esta.

Cabe la pena aclarar, que en esa oportunidad el abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, presentó poder suscrito por la señora DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE, con fecha de presentación 04 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada ante este juzgado el día 14 de septiembre del año 2021.

El día 26 de septiembre el togado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, que se le reconozca a los señores ADALBERTO MANUEL LOPEZ PETRO, JOSE JOAQUIN LOPEZ PETRO, y CARMEN MARIA LOPEZ PETRO, como herederos de la causante AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, en representación de su progenitora DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al memorial de reconocimiento como herederos de la causante AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, a los señores ADALBERTO MANUEL LOPEZ PETRO, JOSE JOAQUIN LOPEZ PETRO, y CARMEN MARIA LOPEZ PETRO, como herederos de la causante AGUEDA JOSEFA GALLEGUO NEGRETE, se adjuntan los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores aquí relacionados, al igual que el registro civil de defunción de la finada DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE.

De los documentos aportados, se pudo observar que el registro civil de defunción de la señora DOMINGA JOSEFA PETRO NEGRETE (Q.D.E.P.), quien es la persona que otorgó poder al doctor JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, para que abriera la sucesión de AGUEDA JOSEFA PETRO NEGRETE, esta señora tiene fecha de

fallecimiento 02 de junio del año 2020, es decir cuando se presentó la presente demanda, estos es, 14 de septiembre del año 2021, ya había fallecido.

Por lo anterior, se considera que dicha actuación conlleva a decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual dio apertura a la presente sucesión intestada, debido a que para la fecha en que se presentó la respectiva demanda el poder que se había otorgado no tenía efecto, ya que no tenía el mandato para lo que se le había dado facultades, de conformidad con lo que se establece en la ley civil, más exactamente en el artículo 2194 numeral 5°, conllevando con esto que el despacho incurriera en desatinos.

Referente a la terminación del mandato, nuestra legislación civil señala:

“ARTICULO 2189. CAUSALES DE TERMINACION. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.”.**

Lo anterior, encuadra en el numeral 4° del artículo 133 Código General del Proceso, donde se enumeran las causales de nulidad.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado....”.

Pues bien, en el presente proceso se tiene que el abogado JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, cuando acude a esta judicatura a presentar la demanda de sucesión intestada de la causante AGUEDA JOSEFA PETRO GRETE, la presentó apoderando a la señora DOMINGA JOSEFA PETRO GRETE, quien para la fecha en que se presentó la respectiva demanda, esto es, el día 14 de septiembre del año 2021, ella ya había fallecido, tal y como se demuestra con el certificado de registro civil de defunción de la mencionada señora, además que se observa que el poder otorgado tiene fecha 04 de septiembre de 2019, incurriéndose en una indebida representación, en la que el apoderado judicial carecía íntegramente del poder a él otorgado.

En esta oportunidad se decretará de manera oficiosa la nulidad detectada por este dispensador de justicia, según lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, haciendo acogida de lo reseñado en esta norma:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Como corolario, tenemos que se decretará la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual dio apertura a la presente sucesión intestada, y se ordenará devolver la presente demanda al apoderado de la parte demandante, además de las piezas procesales a los demás intervinientes en el presente proceso, bajo las premisas establecidas por el control de legalidad que se le atribuye a los jueces, siendo garantes del debido proceso y lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

Decrétese la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual dio apertura a la presente sucesión intestada, y se ordenará devolver la presente demanda al apoderado de la parte demandante, además de las piezas procesales a los demás intervinientes en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575bbbc4f6baea29c571f7f1f363551614a40d9c8f136eb99b3e5594b96a8bdc
Documento firmado electrónicamente en 11-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>